

CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de agosto de 2022. Señora Juez, informando que no se ha logrado la notificación de la parte demandada.

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	442
RADICADO:	2021-00072
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN DAVID RIVERA AGUDELO
DEMANDADA:	CLAUDIA ANDREA RENDÓN ZULUAGA

Visto el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte actora para que logre la notificación de la parte ejecutada en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del CGP, en un término de 30 días. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 079
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de
agosto de 2022

**ALEJANDRA CARDONA
JARAMILLO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial informando que no se ha logrado la efectividad de las medidas cautelares. Sírvase disponer. Belalcázar, Caldas, 9 de agosto de 2022.

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO. NO. 400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID TORO HENAO
RADICADO: 170884089001-2021-00088-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte actora para que logre la efectividad de las medidas cautelares faltante, en un término de 30 días. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 79
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 DE
AGOSTO DE 2022.

**ALEJANDRA CARDONA
JARAMILLO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Agosto, nueve (9) de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho de la señora Juez informando que dentro del presente asunto, la última providencia dictada, fue del 30 de junio de 2022, mediante la cual se reanudó el proceso y se requirió a la parte actora para que hiciera uso de la figura procesal correspondiente para hacer valer como prueba el nuevo contrato de arrendamiento firmado por las partes. Sírvase proveer.


ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar Caldas, agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00119-00
Proceso: Verbal de restitución de inmueble arrendado
Demandante: Alejandro Echavarría Abad
Demandados: Empresa Minera y Constructora de Caldas S.A.S. -EMCCALDAS S.A.S. y Francisco José Barbier López
Auto N°: 486

En atención al control de legalidad que debe ejercer el juez conforme a los deberes descritos en el artículo 42 del Código General del Proceso y al artículo 132 ibídem, se observa que falta una actuación de parte para dar continuidad con el trámite, motivo por el cual, se requerirá a la parte interesada para que, en un término de 30 días atienda el requerimiento realizado en auto del 20 de junio del presente año, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que realice las actuaciones pertinentes, para hacer valer como prueba el nuevo contrato de arrendamiento firmado por las partes, en un término de 30 días. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 79 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de agosto de 2022.



ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Agosto, nueve (9) de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho de la señora Juez informando que la última providencia dictada en el presente asunto, fue del 8 de abril de 2022, mediante la cual se exhortó al apoderado de los interesados, para que procediera a efectuar la notificación a los asignatarios, requiriéndolo para que allegara el registro civil de defunción del señor Absalón Gallego. El 9 de junio del año en curso, se aportó partida de defunción, afirmando no existir certificado de defunción pues la muerte no fue registrada. Sírvase proveer.

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar Caldas, agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Carmen Tulia Herrera Villegas o de Marín
Solicitante: María Aydee Gallego Herrera
Asignatarios: María Jesús Gallego Herrera y Otros
Radicación: 2021-00136-00
Auto N°: 485

En atención al control de legalidad que debe ejercer el juez conforme a los deberes descritos en el artículo 42 del Código General del Proceso y al artículo 132 ibídem, se observa que falta una actuación de parte para dar continuidad con el trámite, motivo por el cual, se requerirá a la parte interesada para que, realice la notificación de los asignatarios en un término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

RESUELVE

REQUERIR a la parte interesada para que realice la notificación de los asignatarios en un término de 30 días siguiente. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 79
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de
agosto de 2022.

**ALEJANDRA CARDONA
JARAMILLO**
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Agosto, nueve (9) de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho de la señora Juez informando que dentro del presente asunto, la última providencia dictada, fue del 3 de junio de 2022, mediante la cual se dio traslado a un dictamen pericial, previo a reconocer personería, se solicitó al abogado IVÁN ALEJANDRO MONTES VALENCIA el poder a él conferido, se puso en conocimiento la respuesta de las entidades y la inscripción de la demanda, ordenando a la Secretaría la publicación de la valla y el emplazamiento ordenado desde el auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha se haya cumplido.

Desde el 11 de mayo de 2022, vía correo electrónico, se allegó poder otorgado por señor JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA al abogado IVÁN ALEJANDRO MONTES VALENCIA, quine el 7 de julio de 2022, contestó la demanda, y presentó demanda de reconvención .

Sírvase proveer.


ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar Caldas, agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: BERNARDO OCTAVIO ZULETA MAZO
Demandado: JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA
Citados: CARLOS GRAJALES OCAMPO
Radicado: 2021-00139-00
Auto N°: 487

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a ejercer control

de legalidad referido en el artículo 132 del CGP, ordenando a la Secretaría proceda con la publicación de la valla y con el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda.

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso establece: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.(...)”*

Conforme a la norma transcrita, se entenderá notificado al señor JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA por conducta concluyente, el día de la notificación del presente auto, fecha a partir de la cual se le concederá el termino de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, además, el término de traslado para que si es del caso, adicione, retire o modifique la contestación que aportó el pasado 7 de julio del presente año a través de su apoderado.

Por lo dicho en precedencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

RESUELVE

1. EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD EN EL PRESENTE PROCESO de conformidad con el artículo 132 del CGP y se ordena REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que publique el contenido de la valla colocada en el inmueble objeto de este proceso, y realice el EMPLAZAMIENTO al acreedor hipotecario señor CARLOS GRAJALES

OCAMPO y a las PERSONAS INDETERMINADAS, dada en el auto admisorio de la demanda. En un término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

2. TENER por notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del proceso al demandado JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA, de la demanda y de los autos dictados en el presente asunto.

3. CONCEDER al señor JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA el término de tres días, contados a partir de la notificación del presente auto para que solicite copia de la demanda y sus anexos, además veinte días, para que si es del caso, adicione, retire o modifique la contestación que aportó el pasado 7 de julio del presente año a través de su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 79
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de
agosto de 2022.



**ALEJANDRA CARDONA
JARAMILLO**
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial informando que no se ha logrado la efectividad de las medidas cautelares. Sírvase disponer. Belalcázar, Caldas, 9 de agosto de 2022.

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BELALCAZAR, CALDAS
Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO. NO. 483
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMEDUCAR
DEMANDADO: JHON EDWARD HERNÁNDEZ TRUJILLO
RADICADO: 170884089001-2022-00074-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte actora para que logre la efectividad de las medidas cautelares faltantes, en un término de 30 días. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 79
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de
agosto de 2022.

**ALEJANDRA CARDONA
JARAMILLO
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 9 de agosto de 2022. A despacho de la Señora Juez, demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, recibida por reparto. Sírvase de proveer

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto: 484
Radicado: 2022-00097-00
Proceso: Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante: Julio Cesar Mejía Quintero
Demandados: Fabiola Castrillón, Herederos Indeterminados de Mario Hoyos Ramírez, Sociedad Trujillo C. Hermanos Limitada y personas indeterminadas

El Despacho decide sobre el proceso de pertenencia arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El numeral 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que la demanda será inadmisibles *“cuando las pretensiones acumuladas no renana los requisitos legales”*

Los procesos de pertenencia, se identifican porque su naturaleza es adquirir un bien por prescripción, no obstante, la parte demandante solicita se declaren saneadas las falsas tradiciones obrantes en el folio de matrícula del predio objeto de litigio, lo que desdibuja el fin del proceso.

En este orden de ideas existen pretensiones excluyentes lo que deberá corregirse para ajustar el trámite a lo dispuesto en la norma.

2. La parte accionante, deberá expresar en el encabezado de la demanda lo que se pretende (arts. 82, num. 4 del CGP), ello, por cuanto no dice con precisión y claridad si el tipo de prescripción que está alegando es ordinaria o extraordinaria.

Lo anterior, debido a que el juez no puede declarar de oficio la prescripción, es el interesado quien debe alegarla, sea por vía de acción o por vía de excepción, por expreso mandato del art. 2513 del Código Civil en concordancia con el art. 282 del CGP. Pues, el simple transcurrir del tiempo, así se tenga la calidad de poseedor durante los plazos establecidos por la ley, no lo hace automáticamente propietario.

3. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas (...) los testigos, (...) so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital*

donde deben ser notificados los peritos, testigos (...) podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión (...)"

Solicita el apoderado demandante se reciba la declaración de varias personas, no obstante, no aporta el canal digital donde podrán ser notificados, ni mucho menos afirma desconocer dicha información, siendo necesario informar lo pertinente.

4. En la anotación N° 17 del folio de matrícula inmobiliaria, se observa una compraventa realizada entre OMAR DE JESUS MEJIA VELASQUEZ y JULIO CESAR MAEJIA QUINTERO, este último, es quien actúa como demandante en el asunto y quien aparece como propietarios del inmueble según lo dispuesto en el certificado 1747-308209-44149-0, expedido por el IGAC el 13 de junio de 2022, por lo que se requiere para aclarar dicha situación

Por lo dicho en precedencia, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo

En atención al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá notificar el escrito de subsanación a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 079
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 11 de
agosto de 2022.

**ALEJANDRA CARDONA
JARAMILLO
Secretaria**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de la parte demandante. Sírvase disponer. Belalcázar, Caldas 9 de agosto de 2022.

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO. NO. 399
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ EDELIA BEDOYA DE BUITRAGO.
DEMANDADO: AURA BUITRAGO DE CÁRDENAS Y OTROS
RADICADO: 170884089001-2019-00049-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte demandada para que en el término de 10 días, aporte las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de la pertenencia, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 78
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de
agosto de 2022.

**ALEJANDRA CARDONA
JARAMILLO
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, la parte ejecutante informándole que no se ha logrado la notificación de la parte demandada. 9 de agosto de 2022.

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 439
RADICADO: 2021-00001
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN DAVID RIVERA GIRALDO
DEMANDADA: FRANCISCO GARCÍA CARVAJAL

Visto el informe secretarial que antecede, se REQUIERE a la parte actora para que logre la notificación de la parte ejecutada en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del CGP, en un término de 30 días. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 079
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de
agosto de 2022.

**ALEJANDRA CARDONA
JARAMILLO
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de agosto de 2022. Señora Juez, memorial del pagador informando la ineffectividad de la medida cautelar decretada.

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	440
RADICADO:	2021-00031
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUCRECIA GRAJALES DE QUNTERO
DEMANDADA:	SANDRA MARÍA SÁNCHEZ AGUDELO

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio NO,-128 de fecha 26 de julio de 2022, procedente de la Gobernación de caldas, informando acerca de la ineffectividad de la medida cautelar de embargo de salario.

De otro lado, se REQUIERE a la parte actora para que logre la notificación de la parte ejecutada en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del CGP, en un término de 30 días. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 079
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de
agosto de 2022

**ALEJANDRA CARDONA
JARAMILLO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 17 de agosto de 2021 se requirió a la parte actora para que aportara al expediente la constancia de recibo de la certificación expedida por la empresa de correo. El término venció el día 19,20,23,24,25,26,27,30,31 de agosto de 2021, 1,2,3,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29,30 de septiembre de 2021. Sírvase disponer, Belalcázar, Caldas, 9 de agosto de 2022.

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto.	441
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LUCRECIA GRAJALES QUINTERO
Demandado:	CLAUDIA SILVANA SÁNCHEZ AGUDELO
Radicado:	170884089001202100060-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,

el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub iudice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda, y de ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Se **ADVIERTE** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 079
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de
agosto de 2022.

**ALEJANDRA CARDONA
JARAMILLO
SECRETARIA**